

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, en audiencia pública telemática para resolver los autos del Toca Penal **271/2020-8-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto el Ministerio Público contra la resolución que niega imponer la medida cautelar de suspensión del cargo al imputado, dictada por la Juez de Control de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Morelos, en la causa penal número **JC/923/2020**, que se instruye contra *********, por el delito de **COHECHO**, cometido en agravio del ********* y de *********; y,

R E S U L T A N D O

1. En audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Juez Primario impuso las medidas cautelares previstas en el numeral 155 fracciones I y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: I. Presentación periódica ante el juez o autoridad distinta que se designe, por lo que el imputado podrá acudir a firmar una vez al mes ante la UMECA <Unidad Medidas Cautelares y Salidas alternas para Adultos>. VII. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, en el caso al trabajo de la víctima denominado *********, sito en ********* y su domicilio sito *********.

2. Resolución apelada por el Ministerio

Toca Penal 271/2020-8-OP.
Causa Penal: JC/923/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Público, quien expresó los agravios que a su representación correspondieron y que estimó se irrogan con la citada resolución.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparecieron: la **Fiscal**, Licenciado ROMEL SALGADO DOMÍNGUEZ, la **víctima *******, la **Defensa Particular**, ***** y, el **imputado *******, no así compareció la **Asesor Jurídico Oficial**. En ella se precisó que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni alguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito respectivo. El Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

4. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Sala del

Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Legislación procesal aplicable.

Atento a que los hechos relacionados con la presente causa penal tuvieron lugar el **trece de agosto de dos mil veinte**, por lo que le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor a partir del **8 ocho de marzo de dos mil quince**.

III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que el ordinal 467 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el Fiscal, acorde con lo dispuesto por el primer párrafo del numeral

471, del invocado ordenamiento legal que dispone que el medio impugnativo debe interponerse dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtan sus efectos.

En el caso, la resolución impugnada dictada el **viernes veintiuno de agosto de dos mil veinte**, quedó debidamente notificada a la Fiscalía, en la misma audiencia de la aludida fecha; por lo que el plazo comenzó a correr a partir del día **lunes veinticuatro** y feneció el **jueves veintisiete del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día previo a que feneciera; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el **recurrente**.

Por último, el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, en términos de los dispuesto por los artículos 458, 459 y 467, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que la medida cautelar es una cuestión que atañe combatir al Agente del Ministerio Público.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la resolución que impone una medida cautelar; que se presentó de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo que

marca la ley de la materia y, que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

IV. Constancias más relevantes.-

Para una mejor comprensión del caso se resaltan los antecedentes más relevantes:

En audiencia inicial de veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Juez de control entre las resoluciones dictadas, impuso al imputado diversas medidas cautelares; resolución que es materia de esta Alzada.

V. Resolución de fondo. En audiencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Juez Primario impuso al imputado las medidas cautelares previstas en el numeral 155 fracciones I y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: I. Presentación periódica ante el juez o autoridad distinta que se designe, por lo que el imputado podrá acudir a firmar una vez al mes ante la UMECA <Unidad Medidas Cautelares y Salidas alternas para Adultos>. VII. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, en el caso al trabajo de la víctima denominado *********, sito en ********* su domicilio sito en *********.

VI. Materia de la apelación. Del escrito de expresión de agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público, substancialmente se desprende lo siguiente:

Toca Penal 271/2020-8-OP.
Causa Penal: JC/923/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Se duele que no se haya impuesto al imputado *****, la medida cautelar solicitada de suspensión temporal del ejercicio del cargo como servidor público, en virtud del acto de corrupción imputado, consistente en que manipuló el supuesto convenio realizado entre las partes que ya tenía preparado uno y firmado de forma indebida, de tal manera que había justificado la realización delictiva; inclusive, de un perdón obtenido de forma indebida, manejó, condicionó y coaccionó a la víctima para que en todo momento tuviera contacto con él y, después de los cinco días de manipulación y del engaño, trajo como consecuencia que entregara *****, la acción del imputado de manipular datos de prueba, incluso ya tenía una entrevista y el perdón firmado con huella digital de diversa persona que cometió el hecho delictivo; de ahí que el imputado como policía tiene acceso y conocimiento de los datos y circunstancias de la dependencia, manipulando información y documentos obtenidos; así como a las personas, lo que genera un riesgo si continua realizando dichas función como servidor público, en tanto dure el proceso.

Que la suspensión temporal del cargo no infringe el principio de racionalidad de la medida solicitada.

VII. Fijación de la litis. Atento a que el Ministerio Público es quien recurre, el estudio de

los agravios se hará bajo el principio de estricto derecho, salvo que se adviertan violación de derechos fundamentales de alguna de las partes, lo que en el caso se procede a examinar y, de no encontrar alguno, se procederá a entrar a dar respuesta a los agravios planteados.

VIII. Examen de las formalidades que rigen el procedimiento. Del examen de la audiencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, correspondiente a la imposición de las medidas cautelares previstas solicitadas por el Ministerio público, esta Sala no advierte violación a los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de las partes, pues éstas tuvieron oportunidad de debatir sobre la imposición de las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía.

IX. Respuesta a los agravios. Resultan esencialmente fundados, como enseguida se analizará:

Del examen de los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, se aprecia que en la especie se dictó auto de vinculación a proceso contra el servidor público ***** <*****>, por el hecho que la ley califica como delito de **COHECHO**, previsto y sancionado por el numeral 278 fracción I, en relación con el numeral 269 BIS,

Toca Penal 271/2020-8-OP.
Causa Penal: JC/923/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

del Código Penal, que establecen:

“ARTÍCULO 278. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público¹ que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero, o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación sea inferior a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito.

Se califica como grave, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito.

¹ SERVIDOR PÚBLICO, conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del Código Penal, que dispone: Para los efectos de este Título es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquellas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, que se aplicarán en beneficio de la administración de justicia del Estado.

ARTÍCULO 269 BIS. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 272, 275 y 278 del presente Código, sean cometidos por **servidores públicos** miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.”

Ahora bien, la medida cautelar de separación temporal en el ejercicio del cargo, se encuentra prevista para los imputados que se les atribuya un delito cometido en su calidad de servidor público; acorde con lo dispuesto por el numeral 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

“ARTÍCULO 155. Tipos de medidas cautelares.

X. La separación temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito por servidor público”.

En la especie, al imputado de mérito, se le atribuye el delito de cohecho como servidor público, en el caso, como elemento policiaco de tránsito de Cuernavaca; por lo que esta Sala estima procedente la medida cautelar de suspensión temporal o provisional del cargo; pues se considera que como servidor público, sus actos u omisiones afectan, aun presuntivamente, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo,

Toca Penal 271/2020-8-OP.
Causa Penal: JC/923/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

cargo o comisión.

Siendo que en el derecho penal, la medida cautelar tiene como objetivo principal, respetar, proteger y garantizar determinados bienes jurídicos tutelados por las normas penales y, en el caso específicamente, la prevención, pues con el auto de vinculación, se establece la presunción de la corrupción del servidor público que se trata, que implica abuso de un cargo público para obtener beneficios privados o personales.

Bajo las relatadas consideraciones, es que sea procedente **MODIFICAR** la resolución alzada, para quedar en los términos que se precisarán en los puntos resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la resolución alzada, para quedar como sigue:

“Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Con fundamento en lo dispuesto por el

Toca Penal 271/2020-8-OP.
Causa Penal: JC/923/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

numeral 155 fracciones I, VII, VIII y X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se imponen al imputado *****, las medidas cautelares consistentes en: I. Presentación periódica ante el juez o autoridad distinta que se designe, por lo que el imputado podrá acudir a firmar una vez al mes ante la UMECA <Unidad Medidas Cautelares y Salidas alternas para Adultos>. VII. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, en el caso al trabajo de la víctima denominado *****, sito en ***** y su domicilio sito en *****. X. La separación temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito por servidor público, esta última, por las razones expuestas en el presente fallo”.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control de la causa; así como al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para su conocimiento.

TERCERO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: el Agente del Ministerio Público, la víctima, la Defensa Particular y el imputado. Se ordena notificar personalmente a la Asesor Jurídico Oficial.

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H.

Toca Penal 271/2020-8-OP.
Causa Penal: JC/923/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta de
la Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, y **ANDRÉS
HIPÓLITO PRIETO**; Ponente en el presente asunto
y quien ha presidido la presente audiencia.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **271/2020-8-OP**, Causa Penal
JC/923/2020. Conste.- AHP*zpm*ggt